



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 770-2003-AA/TC
AREQUIPA
JUAN DE DIOS CHÁVEZ PINO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de abril de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Juan de Dios Chávez Pino contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 125, su fecha 29 de enero de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que de autos se aprecia que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución N.º 14263-2000-ONP/DC, de fecha 25 de mayo de 2000, por haber aplicado retroactivamente las disposiciones del Decreto Ley N.º 25967, y se disponga un nuevo cálculo del monto de pensión del actor, toda vez que, al 18 de diciembre de 1992, ya contaba con la edad y años de aportación requeridos para gozar de pensión al amparo del Decreto Ley N.º 19990.
- Que a fojas 130 corre la Resolución N.º 017087-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de febrero de 2003, la cual deja sin efecto el cálculo realizado con el tope pensionario del Decreto Ley N.º 25967, por lo que se ha realizado un nuevo cálculo de pensión de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, a fojas 131 corre la Hoja de Liquidación en la que ONP reconoce la suma que corresponde pagar al demandante por concepto de devengados.
- Que, por consiguiente, lo antes referido evidencia que ha operado la sustracción de la materia justiciable, resultando, en consecuencia, aplicable al presente caso lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 6º de la Ley N.º 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

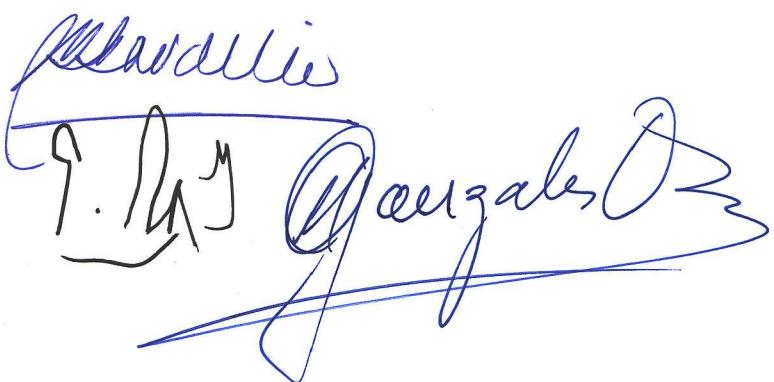
2

RESUELVE

REVOCAR la recurrida que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, declara que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo por haberse producido la sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GONZALES OJEDA**



Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR